

EXP. 231 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce al abogado **LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO** portador de la T.P. 40.331 como apoderado judicial de la demandante SANDRA YOLANDA RÍOS HERNÁNDEZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Aclárese los días laborados indicados a numerales 2° y 10° como quiera que difieren del periodo por el que supuestamente existió la relación laboral.
- El relato hecho a numeral 15° no brinda claridad al Despacho en cuanto al cálculo de horas extras supuestamente laboradas.

- Lo expuesto a numeral 16° mezcla supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones personales de la demandante, razón por la cual se han de retirar las apreciaciones personales.
- Lo expuesto a numeral 17° contiene análisis normativos lo que debe ir en el acápite correspondiente, esto es, en el aparte de fundamentos y razones de derecho.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Aclárese los días laborados indicados en la enumerada como 2°, teniendo en cuenta el periodo por el que perduró la supuesta relación laboral deprecada a numeral 1°.
- Por la enumerada como 9° deprecada el pago de cesantías e intereses a las cesantías por el tiempo comprendido 01 de enero a 31 de diciembre de 2.023, periodo que difiere de lo pedido a numeral 1°
- Lo pedido a numeral 13° no cuenta con supuestos fácticos que la soporten.

3.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, no se fundamentan la totalidad de los aspectos deprecados, toda vez que, en cuanto a la relación laboral y sustitución patronal nada se dice. Dígase además que en éste aparte se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ